

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-723/2016.

**RECORRENTE:** ANDRÉS ODILÓN SÁNCHEZ GÓMEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIO:** CARLOS EDUARDO PINACHO CANDELARIA.

Ciudad de México a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Andrés Odilón Sánchez Gómez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en la cual se desechó de plano su demanda.

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.**

De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

**2. Constancia de mayoría y validez.** El once de julio de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral con sede en San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, entre ellos a Andrés Odilón Sánchez Gómez y a Tomasa Margarita Sánchez García, como Presidente Municipal y Regidora, respectivamente.

**3. Asignación de dietas.** En sesión ordinaria de cabildo de diez de febrero de dos mil catorce, los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, aprobaron los sueldos a integrantes del Ayuntamiento Municipal y directores.

**4.- Juicio ciudadano local.** El siete de abril y cinco de mayo de dos mil dieciséis, Tomasa Margarita Sánchez García y Judith Xóchitl Jiménez Calvo, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Seguridad y Regidora de Hacienda, respectivamente, presentaron escritos dirigidos al expediente local JDC/25/2015, en los que además de solicitar el cumplimiento de la sentencia dictada en ese expediente, alegaban la falta de pago de dietas, lo que fue considerado por

el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como una nueva impugnación.

**5. Acuerdo de escisión.** Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente JDC/25/2015, se escindieron los escritos referidos en el apartado anterior, para que en lo relativo a la falta de pago de dietas, fuera conocido y resuelto mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados con la clave **JDC/68/2016**.

**6. Sentencia del tribunal local.** El veintitrés de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el expediente **JDC/68/2016**, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, el pago de dietas a Tomasa Margarita Sánchez García, apercibiéndolo que para el caso de incumplimiento, daría vista a la legislatura del estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos ese Tribunal.

**7. Juicio Electoral SX-JE-26/2016.** Inconforme con la resolución anterior, el dos de agosto de dos mil dieciséis, Andrés Odilón Sánchez Gómez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, y como autoridad responsable en el juicio primigenio, promovió juicio electoral.

**8. Sentencia impugnada.** El once de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa Veracruz, emitió resolución en el juicio electoral **SX-JE-26/2016**, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que el accionante carecía de legitimación activa dado que se trataba de la autoridad responsable en el juicio primigenio.

## **II. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Inconforme con la anterior determinación, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, Andrés Odilón Sánchez Gómez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, presentó demanda de recurso de reconsideración contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**2. Turno.** Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó turnar el expediente **SUP-REC-723/2016**, a la ponencia a su cargo, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto por Andrés Odilón Sánchez Gómez para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional en la que desechó de plano su demanda.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

**Marco normativo.**

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

**a.** Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

**b.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O**

**IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).
- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**,

cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).

- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).
  
- Cuando en la controversia **se aduzca la existencia de irregularidades graves**, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y**

**CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”).**

**Caso.**

En la especie, ninguno de los presupuestos de procedibilidad precisados se actualizan y, por tanto, el medio de impugnación de mérito debe considerarse improcedente.

Lo anterior, porque aún y cuando se advierte que el promovente aduce de manera genérica, que la Sala responsable dejó de aplicar diversos preceptos constitucionales, el análisis integral de su demanda permite afirmar que lo hace con el propósito de justificar de manera artificiosa, la procedibilidad del medio de impugnación.

De esa manera, pretende demostrar por qué cuenta con legitimación activa para controvertir, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca y autoridad responsable en el juicio de origen, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en la cual se le condenó al pago de dietas en favor de Tomasa Margarita Sánchez García, y se le apercibió para que, en caso de incumplimiento, se daría vista a la legislatura del estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

En ese sentido, se considera que tales planteamientos de inconformidad en realidad, hacen alusión exclusivamente a una cuestión de legalidad, relacionada con la legitimación procesal para interponer medios de impugnación por parte de una

autoridad responsable y en el caso específico, con el objeto de combatir el pago de dietas que el tribunal local le ordenó efectuar al ahora actor.

Además, del examen de la sentencia controvertida no es posible apreciar que la Sala Regional haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional aplicable al caso, tal como se evidencia enseguida.

En principio, la Sala Regional consideró esencialmente, que el juicio electoral promovido resultaba improcedente toda vez que se actualizaba la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación activa del actor.

Lo anterior lo consideró así, porque advirtió que el actor fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución impugnada ante esa instancia.

Para justificar tal conclusión, invocó la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**"<sup>1</sup>, en la cual se señala que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 426-427.

sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

En esas condiciones, la Sala Regional consideró que cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

En relación con el caso, precisó que el acto impugnado era la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave **JDC/68/2016**, mediante la cual se ordenó al entonces actor, en su calidad de Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, que dentro del plazo de cinco días hábiles realizara el pago de las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil dieciséis a Tomasa Margarita Sánchez García.

Asimismo, indicó que el actor en esa instancia era el Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca. En ese sentido, consideró que no existía el supuesto normativo que faculte al funcionario edilicio referido para instar ante el tribunal electoral, cuando ha formado parte de una relación

jurídico-procesal, como órgano responsable, es decir, como sujeto pasivo.

De esa manera, la Sala Regional razonó que el Presidente Municipal actuó con el carácter de autoridad al habersele reclamado la omisión del pago de dietas, que fue impugnada ante el tribunal local, el mencionado Presidente Municipal carecía de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral. Por lo anterior, concluyó su improcedencia.

Puntualizó que tal determinación no implicaba que se haya privado a la autoridad responsable en el juicio ciudadano local, del derecho a defender la constitucionalidad y legalidad de sus actos, en virtud de que este aspecto fue atendido en la instancia primigenia local, a través de la rendición del informe circunstanciado, en el cual tuvo la oportunidad de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas; incluso, tuvo la posibilidad de poner a disposición de la actora, por conducto de la responsable, las cantidades adeudadas.

De igual modo, consideró que el apercibimiento decretado en la sentencia del juicio ciudadano local en modo alguno constituía en una afectación para el mencionado presidente municipal, ya que sólo consistió en una advertencia y no en una sanción de la que pudiera derivarse alguna afectación a su esfera personal de derechos.

Agregó que el apercibimiento por sí mismo, no producía una afectación en la esfera personal de derechos del actor, en tanto que era necesario que se actualizara el incumplimiento de la

resolución para que, entonces se dé vista a la Legislatura del Estado de Oaxaca, para los efectos previstos en los artículos 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para la mencionada entidad federativa.

Por las razones, expuestas determinó que lo procedente conforme a derecho era desechar de plano la demanda del juicio electoral.

Como se advierte, la Sala Regional responsable se constriñó analizar los requisitos de procedencia para la promoción del referido juicio, en este caso, la falta de legitimación activa de una autoridad para defender sus actos de autoridad, sin que en tal medio de defensa se llegara a realizar control de constitucionalidad o convencionalidad.

De igual modo, no se decidió sobre la inaplicación de normas electorales, tampoco se aprecia que hubiera omitido resolver sobre alguna cuestión de inconstitucionalidad o efectuado una interpretación directa de algún precepto de la Carta Magna, o ejercido un control de convencionalidad.

En ese sentido, tampoco se advierte que se decidiera sobre irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, toda vez que la sentencia reclamada resolvió temas de legalidad.

En consecuencia, al quedar de relieve que en la especie no se surte alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la invocada ley general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE en términos de Ley** y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**